000506/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. N. c/ A. C.S.A. S/ SUMARIO" Expte. 506/2014**, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 350 la parte actora, y a fs. 351/352vta. la demandada, solicitan aclaratoria respecto de la sentencia obrante a fs. 338/346.

Entienden que el decisorio omite establecer el momento hasta el que devengará intereses la suma condenada en concepto de lucro cesante.

La aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas (Falcón,

E. “Código Procesal Comentado…” T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Cuando se imputa oscuridad a la decisión, la misma debe reflejarse en la parte dispositiva, se trata de juicios y razonamientos formulados por el juez sin la necesaria claridad para ser comprendidos.

Por último cuando se habla de errores materiales, se esta refiriendo a aquellos casos en que lo sentenciado no refleja o contraría lo que enuncia el magistrado al explicitar sus motivos.

Como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La aclaratoria que solicitan las partes surge de los propios considerandos efectuados en los votos de los Magistrados sentenciantes que la actora recurrente transcribe: luego de fijar el valor del concepto de lucro cesante, el primer votante expresó que “deberá computarse en idéntico periodo que el dispuesto por el señor juez de grado para el rubro daño emergente y al que habrá de adicionarse idéntica tasa de interés a

la dispuesta en la sentencia para el mismo” y luego, la segunda votante expresó que los intereses deben calcularse en la etapa oportuna “por el mismo periodo que el establecido por el juez a quo respecto del daño emergente”.

Tal temperamento quedó plasmado en el Punto I) de la sentencia de fs. 342vta. /346 condenando a la demandada a abonar la suma por lucro cesante que “habrá de calcularse en la etapa oportuna con la aplicación de intereses por el mismo periodo que el establecido por el juez a quo respeto del daño emergente”

A su turno, el juez de primera instancia dispuso en el punto 1 de la sentencia de fs. 309 que la suma condenada en concepto de daño emergente con más los intereses correspondientes serán “liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital a calcular desde el dia 01 de febrero de 2011”.

El curso de los intereses cesa cuando el deudor cumple íntegramente su obligación mediante el pago integro de la misma, ninguna otra interpretación corresponde efectuar ante tal contundencia y en atención a la normativa aplicable (arts 509 a 511, 622 y ccdtes. del C.C.).

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 350 y 351/352 sin ningún aditamento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) No hacer lugar a los recursos de aclaratoria interpuestos a fs. 350 y 351/352 2)

Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS